

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 26

Referencia:

Año: 1954

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-02-1954

Título: POR LA CUAL SE CREA LA MONEDA DE ORO URRACA Y SE FACULTA AL EJECUTIVO PARA QUE REGLAMENTE SU EMISION Y ACUÑACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12411

Publicada el: 06-07-1954

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Monedas, Dinero

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.321

Rollo: 52

Posición: 2175

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 6 DE JULIO DE 1954

Nº 12,411

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 26 de 18 de Febrero de 1954, por la cual se crea la Moneda de Oro Urraca y se reglamenta su emisión y acuñación.
Ley Nº 28 de 18 de Febrero de 1954 por la cual se confiere facultad al Organó Ejecutivo, estableciéndose impuesto y tómanse medidas de carácter fiscal.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Relaciones Públicas: Sección de Radio

Resolución Nº 37 de 12 de Marzo de 1954, por la cual se confirman unas resoluciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Nº 37 de 4 de Febrero de 1954, por el cual se hace un ascenso.

Decreto Nº 38 de 10 de Febrero de 1954, por el cual se hace un nombramiento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Departamento Administrativo

Resolución Nº 3644 de Julio 10 de 1953, por el cual se declara sin efecto un resolución.

Solicitudes de registro de marcas de fábricas y patentes de invención.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución Nº 8040 de 14 de Enero de 1953, por el cual se concede una licencia.

Resolución Nº 8041 de 14 de Enero de 1953, por el cual se reconoce y se ordena pago de unas vacaciones.

Resolución Nº 8042, 14 de Enero de 1953, por el cual se concede unas vacaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREV. SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Resueltos Nos. 995, 997, 998, 999, 910 y 911 de 2 de Agosto de 1952 por los cuales se conceden unas vacaciones.

Contrato Nº 132 del 12 de Septiembre de 1953, celebrado entre la Nación y el Doctor René Ramírez Prago.

Contrato Nº 133 del 17 de Septiembre de 1953, celebrado entre la Nación y el Dr. Rogelio R. Astea.

OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resolución Nº 49 de 3 de Marzo de 1953, por la cual se concede facultad a una empresa.

Resolución Nº 41 de 3 de Marzo de 1953, por la cual se fijan precios máximos en la ciudad de Panamá y Colón, al Interior de la República.

Resolución Nº 42 de 3 de Marzo de 1953, por la cual se fijan los precios máximos para la venta al por mayor de los productos de una compañía.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

CREASE LA MONEDA DE ORO URRACA Y REGLAMENTASE SU EMISION Y ACUÑACION

LEY NUMERO 26

(DE 18 DE FEBRERO DE 1954)

por la cual se crea la moneda de oro URRACA y se faculta al Ejecutivo para que reglamente su emisión y acuñación.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Créase una moneda nacional de oro denominada URRACA con un contenido metálico de tres gramos ochenta y cuatro centigramos de novecientos centésimos de fino; y autorízase al Organó Ejecutivo para emitir estas monedas de oro en piezas de uno, dos, cinco y diez URRACAS con el contenido metálico correspondiente.

Artículo 2º El sello de estas monedas de oro creadas en el Artículo anterior será el siguiente:

Por el anverso la efigie del Cacique URRACA. En torno a esta efigie, hacia el borde de la moneda la frase REPUBLICA DE PANAMA. Sobre la base del busto la palabra URRACA; y debajo de esta palabra el año de acuñación en números.

Por el reverso el Escudo de Armas de la República de Panamá en el centro. En el contorno superior la denominación de la moneda UN URRACA, DOS URRACAS, CINCO URRACAS, DIEZ URRACAS, según el caso, en letras. En el contorno inferior a la derecha el peso de la moneda en gramos; y hacia la izquierda la Ley de aleación en milésimos de fino.

Artículo 3º Facúltase al Organó Ejecutivo para celebrar con el Banco Nacional de Panamá los acuerdos y contratos que sean necesarios y convenientes para el financiamiento de la acuñación y emisión de las monedas de oro a que se refie-

ren los artículos anteriores sobre la base de que el costo total de dicho financiamiento lo pagará el Gobierno Nacional al Banco Nacional en la misma moneda que se emita.

Artículo 4º La emisión y acuñación de las monedas de oro a que se refiere la presente ley, no tendrán otro límite que la capacidad de su financiamiento de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior a juicio del Organó Ejecutivo y favorable dictamen del Banco Nacional.

Artículo 5º El tipo fijo de cambio del URRACA en relación con la moneda actual el BALBOA, tal como definen a éste las disposiciones legales y convenios vigentes, es de cinco BALBOAS POR CADA URRACA. A este tipo fijo de cambio los URRACAS tendrán poder liberatorio ilimitado para el pago de toda clase, de deudas públicas y privadas.

Artículo 6º Solo el Estado Panameño o a quien éste delegue esta función, podrá emitir y acuñar estas monedas de oro. Queda totalmente prohibida la acuñación y emisión de BALBOAS de oro de cualquier denominación o múltiple del mismo.

Artículo 7º Facúltase al Organó Ejecutivo para reglamentar esta Ley en todo cuanto sea necesario o conveniente a su mejor funcionamiento y realización de sus fines.

Dada en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia. Panamá, Febrero 18 de 1954.

Ejecútense y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

BIBLIOTECA
NACIONAL